



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
780/2018/3^a-III

ACTOR: **C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio SPAC/DACE/436/V/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, se resuelve el recurso de revocación del expediente RR/DACE/368/2017, en el sentido de confirmar el acto denominado "*requerimiento de multa*" folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa; así como, declara la **nulidad** del citado acto.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala radicó el expediente 780/2018/3^a-III de su índice y admitió la demanda interpuesta por el **C. Alejandro Beltrán Carballo** en representación de la **Secretaría de Educación del Estado de Veracruz**, en la que señaló como autoridad demandada al **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** e identificó como acto combatido la resolución contenida en el oficio SPAC/DACE/436/V/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual, se resuelve el recurso de revocación del expediente RR/DACE/368/2017, en el sentido de confirmar el acto denominado "*requerimiento de multa*" folio MA/089/2017 de dieciocho de

septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa.

Así como, se tuvo como tercero interesado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1.2. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala es competente para conocer de la controversia sometida a su consideración, acorde con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el único concepto de impugnación de la demanda, en la parte que interesa, la actora manifestó:

- Al confirmarse la determinación de multa folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Subsecretario de Ingresos demandado vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esto porque omitió advertir la falta de fundamentación y



motivación en que el Jefe de la Oficina de Hacienda, con sede en la ciudad de Xalapa incurrió al momento de señalar si se encuentra o no facultado para emitir el acto de origen.

En el oficio de contestación de la demanda, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada manifestó:

- En la resolución combatida se realizó el análisis y estudio de la fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad que emitió el acto recurrido.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz justificó estar facultado para emitir el acto originalmente recurrido.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la actora
<p>1. DOCUMENTAL. Copia certificada del instrumento público once mil ciento treinta y dos (visible en los folios 10 a 19 de autos).</p> <p>2. DOCUMENTAL. Original del oficio SPAC/DACE/436/V/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (visible en los folios 24 a 27 de autos).</p> <p>3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>
Pruebas del tercero interesado (Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz)
<p>4. DOCUMENTAL. Copia certificada del expediente 933/2013 del índice del referido Tribunal (visible en los folios 36 a 315 de autos).</p> <p>5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>
Pruebas de la demandada (Subsecretario de Ingresos)
<p>6. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.</p> <p>7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>

5. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LITIS ABIERTA.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación de la demanda, cabe señalar que, atendiendo al principio de *litis abierta* previsto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la parte actora puede controvertir tanto la resolución que resuelve el recurso de revocación, como la recurrida dentro del diverso medio de defensa, en la parte que le continúa afectando, ya sea que reitere agravios o sean novedosos.

Así, todos esos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, que constituyen los conceptos de anulación de la demanda, deben ser estudiados por este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por identidad de razón, sirven de apoyo las **jurisprudencias 2ª./J. 32/2003¹**, de rubro: **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA y VI.1º.A. J/14²** de rubro: **JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En la última jurisprudencia apuntada, el órgano jurisdiccional emisor interpretó el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación [cuyo texto resulta similar al texto vigente del artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal], para concluir: *“la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando”*.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2003, página 193.

² Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664.



6. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

6.1 El Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz no justificó estar facultado para emitir el acto originalmente recurrido.

En principio, con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se determina en este fallo, conviene realizar algunas precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el *procedimiento administrativo de ejecución*, las multas no fiscales que imponen los órganos jurisdiccionales estatales.

Las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son *aprovechamientos*³, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados y los que obtienen los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 13 del Código Financiero Estatal, clasifica las contribuciones estatales en impuestos y derechos, de donde se sigue que no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo tanto, estrictamente deben conceptuarse como *multas no fiscales*, pero que dan lugar a un *crédito fiscal*, pues los créditos fiscales que el Estado de Veracruz tiene derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los *aprovechamientos*, según lo señala el numeral 35 de dicho Código⁴.

³ Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 14. Son *aprovechamientos* los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

⁴ Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y *aprovechamientos* que tiene derecho a percibir el Estado o sus

Cabe destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Código Financiero del Estado **las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.**

Ahora, en términos del artículo 38, inciso a, del Código Financiero para el Estado de Veracruz⁵, cuando una autoridad jurisdiccional impone una multa en cantidad líquida (crédito fiscal), el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

En caso de que no lo haga, acorde con lo previsto en el artículo 39 de ese mismo ordenamiento se convierte en un *crédito exigible* y ahí es donde nace la obligación y facultad de la autoridad fiscal exactora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Esto, porque el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales **que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley**, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

En tal escenario, es posible concluir que: **1.** Las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado **desde su nacimiento**⁶, tienen carácter de *aprovechamientos*; **2. En el momento mismo** en que el órgano jurisdiccional, las impone son *créditos fiscales*; **3.** El afectado está obligado a pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, **4. La autoridad fiscal exactora está facultada para cobrar tales créditos fiscales de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución], únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo.**

organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

⁵ Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará: a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

⁶ Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.



Sentado lo anterior, en el caso, el acto combatido es el oficio denominado “*requerimiento de multa*” folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

Ahora, al rubro de ese documento se aprecia una tabla denominada “*datos generales*” en la que, entre otros, se consignaron los siguientes datos: Nombre: Titular de la Secretaría de Educación de Veracruz; número de oficio y/o fecha de acuerdo: 1010; autoridad sancionadora: Magistrados del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; importe a pagar: \$3,652.00; y concepto: multa por incumplimiento a un mandato judicial.

Así como, en el considerando identificado con el inciso A, textualmente se consignó: “*Mediante oficio número 1010 de fecha 03 de febrero de 2017, por el licenciado Guillermo Banejamín Díaz Martínez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificado a esta autoridad fiscal el día 10 de febrero de 2017, remite acuerdo de fecha 15 de noviembre de dos mil dieciséis, radicado dentro del expediente laboral número 933/2013-I, promovido por Edith Hernández Alonso en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, a través de la cual se ordena hacer efectiva una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización, que equivale a la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ. Toda vez que incumplió a un mandato judicial*”.

Debido a que la redacción empleada en ese documento resulta confusa, lo que se observa es que el **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz**, informó al **Titular de la Secretaría de Educación de Veracruz** que en el expediente 933/2013-I, le fue impuesta una multa en cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100), por no haber cumplido cabalmente lo ordenado; así como, que mediante el oficio 1010 de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado le ordenó a esa autoridad fiscal hacer efectiva (cobrar) esa sanción.

En el propio documento, la demandada señaló que, en atención al referido mandato judicial, con fundamento en los artículos 11, inciso b, 14, 35, 37 y 153, apartado A, fracción V, del Código Financiero para el Estado de Veracruz acordó: *“Hacer efectivo ese importe por concepto de multa”*.

Así como, hacer del conocimiento del deudor que en términos del artículo 38, inciso a, del citado ordenamiento legal, el deudor *cuenta con el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esa diligencia, para acudir a la oficina a su cargo a efectuar el pago, con apercibimiento que de no hacerlo acorde con el artículo 39 del Código mencionado, éste se convertiría en exigible y se haría efectivo mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.*

Además, con apoyo en el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, determinó el monto de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios por la notificación de ese acto administrativo.

De lo anterior, se tiene que la demandada como **actuación previa a la práctica del procedimiento administrativo de ejecución**, emitió el acto combatido con el fin de: notificar al actor la imposición de una multa judicial; informarle que cuenta con el plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de ese documento para realizar el pago de ese adeudo; así como, apercibirlo que de no realizar el pago en ese plazo, el adeudo se convierte en **exigible** y podrá ser cobrado mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

A juicio de esta Tercera Sala el acto administrativo originalmente recurrido **carece de sustento legal**.

En efecto, basta imponerse de los artículos 2, 3, 5 de la Ley número 622 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz; 1, primer párrafo, fracción II, 4, 8, 11, primer párrafo, inciso b, 14, 19, 19 Bis, 20, último párrafo, 23, 24, 25, fracción IV, 26, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38, inciso a, 39, 42, 153, apartado A, fracción IV, del Código Financiero para el Estado



de Veracruz; 1, primer párrafo, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, citados por la emisora en el acto recurrido, para corroborar que ninguno de esos numerales le permite emitir ese acuerdo. Incluso no existe un precepto en tales ordenamientos que faculte al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz para emitir ese acto administrativo.

No pasa inadvertido para esta Tercera Sala que los preceptos citados en el acto materia de impugnación establecen facultades de recaudación de ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, en beneficio de esa autoridad; sin embargo, el ejercicio de tales facultades no es irrestricto, sino que deben ser desplegadas en estricto cumplimiento a la Ley. Lo que no sucede en el caso, pues el citado Jefe de Oficina emitió y notificó a la actora, un acto administrativo que no se encuentra previsto en la ley y mucho menos forma parte de algún procedimiento previsto en el marco normativo que rige la actuación de esa autoridad.

En este punto, conviene precisar que de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las autoridades se limita a la esfera competencial prevista en las leyes, dicho de otro modo, las autoridades únicamente pueden aquello que la ley les faculte.

En tal contexto, son **fundados** los argumentos de la actora relativos a que el acto recurrido, esto es, el identificado con el folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, viola esos preceptos constitucionales debido a que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz no fundó sus facultades para emitir ese acto.

A mayor abundamiento, suponer que el acto administrativo sirve para que la autoridad cuente con la fecha de notificación de la multa, así como, de la fecha en que el adeudo se torna **exigible** para poder instaurar el **procedimiento administrativo de ejecución**, se traduce en una franca violación al derecho humano de seguridad jurídica.

Lo anterior se explica, porque en términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual, se comienza a computar **a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido.**

Según lo razonado a lo largo de este fallo, una multa impuesta por un órgano jurisdiccional puede ser exigida incluso de manera coactiva por las autoridades fiscales, en caso de que el afectado no la hubiera pagado o garantizado en el plazo de quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impone la multa; por lo tanto, el término de prescripción se comienza a computar desde ese momento.

En tal contexto, suponer que una multa de tal naturaleza es exigible después de los quince días a que la autoridad fiscal notifica un acto con las características del acto originalmente recurrido, se traduce en un estado de incertidumbre para el particular. Esto, porque el momento en que debe comenzar a computar el término de prescripción se encuentra sujeto al arbitrio de la autoridad fiscal, esto es, sujeto a que le sea notificado ese acto. Situación que no puede ni debe ser inadvertida por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 7, fracción I, 16 y 326, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** del acto combatido consistente en el oficio denominado *“requerimiento de multa”* folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así como, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida, contenida en el oficio SPAC/DACE/436/V/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que la demandada determinó confirmar el citado acto, bajo la consideración esencial que el C. Jefe de la Oficina mencionado citó los fundamentos legales que justifican su actuación.



En este punto, es necesario establecer que la decisión adoptada en esta sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades de la autoridad demanda en torno a la multa a que se refiere el acto combatido. Esto, porque se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en este fallo.

Por último, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, éste órgano jurisdiccional considera pertinente abstenerse de analizar los restantes conceptos de impugnación formulados en la demanda, pues aun en la hipótesis de que pudieran resultar fundados, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**⁷. También sirve de apoyo, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de rubro: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR**⁸.

7. EFECTOS DEL FALLO.

El efecto de la presente sentencia es declarar la **nulidad** del acto originalmente recurrido consistente en el oficio denominado “*requerimiento de multa*” folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz; así como, la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida.

⁷ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.

⁸ Sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, revista no. 14, septiembre 2012.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del acto combatido consistente en el oficio denominado “*requerimiento de multa*” folio MA/089/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida, contenida en el oficio SPAC/DACE/436/V/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la tercera interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió en términos del acuerdo del Pleno de este Tribunal número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19, la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, en sustitución del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el Licenciado **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado en quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS
HABILITADO